

Resolución Nro. 001-002-DIRECTORIO ORDINARIO -ARCH-2019

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO, ARCH**

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. ";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem, dispone: "(...) el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)"

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el primer inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos vigente establece: "El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo";

Que, el artículo 9 de la citada Ley establece que "(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";

Que, el artículo 11 Ibídem, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como un "(...) organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífero, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus Reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífero";

Que, el literal a) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) dispone: "Al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Reglamentos, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), le corresponde: a) Regular el control técnico y las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector hidrocarburífero. ";

Que, el literal b) del mencionado artículo establece: como atribución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero el "Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia ";

Que, el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos establece: "El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá las siguientes atribuciones: 1. Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. (...) ";

Que, mediante Resolución 003-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 377 de 28 de noviembre de 2018, se expidió el **REGLAMENTO PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL PARA EL SEGMENTO INDUSTRIAL**.

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DCTC-2019-0146-ME de 11 de abril de 2019, la Dirección de Control Técnico de Combustibles de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, indica que: "(...) Como resultado de las reuniones de trabajo mantenidas entre los equipos técnicos del MERNNR, ARCH y EP Petroecuador, se acordó presentar el proyecto de borrador para "EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL PARA EL SEGMENTO INDUSTRIAL", concluyendo y recomendando: "(...) En razón de que el proyecto de Reforma propuesta al Reglamento (copia adjunta), recoge las observaciones efectuadas por la mesa técnica, esta Dirección indica que el proyecto cumple con las necesidades de esta unidad y es técnicamente procedente, se solicita continuar con el trámite de oficialización al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para la presentación y posterior aprobación del Proyecto de Resolución. ";

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2019-0103-ME de 12 de abril de 2019, la Dirección de Regulación y Normativa emite informe favorable sobre el proyecto de "Reforma al Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial" y manifiesta estar de acuerdo con el Proyecto presentado, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización, a fin de que el mismo sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJ-2019-0104-ME de 15 de abril de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica emite su Informe Jurídico Favorable en el que indica: "(...) Procediendo dentro las atribuciones y competencias otorgadas mediante la normativa legal anteriormente expuesta, siendo necesario efectuar la actualización del marco jurídico que regule las actividades de comercialización de gas natural, gas natural licuado y gas natural comprimido para el segmento industrial, conforme se establece en la Ley de Hidrocarburos, ésta Dirección acoge el Informe Técnico remitido mediante Memorando Nro. ARCH-DCTC-2019-0146-ME de 11 de abril de 2019, de la Dirección de Control Técnico de Combustibles, así como el Informe de la Dirección de Regulación y Normativa que consta del Memorando Nro. Memorando Nro. ARCH-DRN-2019-

0103-ME de 12 de abril de 2019, ya que han sido desarrollados observando de forma irrestricta la Constitución, la Ley y Reglamentos aplicables, por lo tanto, su contenido no es contrario al Ordenamiento jurídico vigente. (...) ";

Que, es necesario efectuar la reforma de la normativa que regula las actividades de comercialización de gas natural conforme se establece en la Ley de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; y, literales a) y b) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH),

Resuelve:

Expedir la "**REFORMA AL REGLAMENTO PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL PARA EL SEGMENTO INDUSTRIAL**"

Art. 1.- Suprímase "suscrito con la Empresa Pública Abastecedora", en el literal b) del artículo 15 del Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial.

Art. 2.- A continuación del artículo 17 del Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial., añádase los siguientes artículos:

Art. 17-A.- Requisitos para autorización de importación por parte de comercializadoras:

Las comercializadoras autorizadas podrán importar GN, GNL o GNC observando los siguientes requisitos, sin perjuicio de la obtención de los demás permisos correspondientes.

- a. Solicitud al Ministro Sectorial para la autorización de importación de GN, GNL o GNC.
- b. Volumen de GN, GNL o GNC requerido
- c. Documentos técnicos y legales que demuestren que la comercializadora cuenta con infraestructura propia o de terceros, autorizada y registrada en la Agencia, para realizar la actividad, conforme las disposiciones que emita la ARCH.
- d. Memoria técnica descriptiva que contenga información establecida por la ARCH.

Art. 17-R- Requisitos para autorización de importación para autoconsumo: Las personas naturales o jurídicas que requieran GN, GNL o GNC podrán importar directamente para autoconsumo observando los siguientes requisitos, sin perjuicio de la obtención de los demás permisos correspondientes:

- a) Solicitud al Ministro Sectorial para la autorización de importación de GN, GNL o GNC.
- b) Volumen de GN, GNL o GNC requerido para el autoconsumo.
- c. Detalle del mecanismo de adquisición del GN, GNL o GNC que incluya el volumen del producto.
- d. Detalle de la infraestructura propia o de terceros, autorizada y registrada en la ARCH, para realizar la actividad.

La comercializadora podrá intervenir con su infraestructura en el proceso de importación.

e) Formulario de compromiso del uso de gas natural, exclusivamente para autoconsumo, establecido por la ARCH.

f) Memoria técnica descriptiva que contenga información establecida por la ARCH.

Art. 3.- Al final del artículo 18 del Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial., añádase el siguiente texto:

"Para el caso de importaciones, en un término de diez días, la EP PETROECUADOR emitirá un informe respecto a la disponibilidad del producto y necesidades del mercado, previa solicitud de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en base al cual ésta determinará los volúmenes de GN, GNL o GNC que podrán importar los Sujetos de Control."

Art. 4.- A continuación del artículo 21 del Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial., añádase el siguiente artículo:

Art. 21-A.- Autorización de importación: El Ministro Sectorial mediante Acuerdo Ministerial autorizará la importación de GN, GNL o GNC a la Empresa Importadora, en base al informe técnico correspondiente, por el lapso de cinco años.

Art. 5.- Al final del artículo 24 del Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial, añádase el siguiente literal:

g) Por incumplimiento al volumen de importación de GN, GNL o GNC autorizado.

Art. 6.- Al final del literal a) del artículo 25 del Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial, añádase el siguiente texto: "e importación".

Art. 7.- Sustitúyase en todo el articulado del Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial donde se hace referencia a "GN y GNL" por "GN, GNL y GNC", de igual forma en donde consta "Gas Natural o Gas Natural Licuado", por "Gas Natural, Gas Natural Licuado y Gas Natural Comprimido".

Art. 8.- En el Anexo A "Siglas y Definiciones" añádase las siguientes:

Importadora: Persona Natural o Jurídica autorizada por el Ministerio Sectorial para realizar actividades de importación de GN o GNL para autoconsumo.

Gas Natural Comprimido (GNC).- Gas Natural que ha sido sometido a un proceso de compresión para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización.

Artículo final. Vigencia: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

En la Ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, a los 29 días del mes de abril de 2019.

f.) Ing. Carlos Pérez García, Señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.